CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	68001-40-03-003-2021-00107-00
ACCIONANTE:	JANETH TATIANA ABDALLACH CAMACHO, Defensora del pueblo y agente oficiosa de CARMEN DELIA ACOSTA. Correo: 5165238@gmail.com
ACCIONADA:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co OFICINA DE SISBEN Correo: sisben@bucaramanga.gov.co SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD Correo: snstutelas@supersalud.gov.co MIGRACION COLOMBIA Correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co : nhballesteros@bucaramanga.gov.co
VINCULADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JANETH TATIANA ABDALLACH CAMACHO, Defensora del pueblo y agente oficiosa de CARMEN DELIA ACOSTA, contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, OFICINA DEL SISBEN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-, MIGRACION COLOMBIA y la SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA, trámite al que se ordenó vincular de oficio a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- HUS- , y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que es una mujer adulta, mayor de 64 años de edad, de nacionalidad venezolana, actualmente en condición de vulnerabilidad por extrema pobreza y en delicado estado de salud por “infarto agudo del miocardio, cardiomiopatía isquémica, insuficiencia cardiaca no especificada”, que es una adulta mayor sin seguridad social, sin trabajo, ni ingresos económicos para costear la atención médica y ser migrante irregular.

Que debido a los problemas sociales y políticos que se viven en Venezuela, se vio obligada a salir de su país, con la intención de proteger su vida, pues las condiciones económicas no les permitían garantizar su subsistencia, por lo cual se vio obligada a ingresar a Colombia de manera irregular, por lo que no dispone de una identificación Colombiana, ni permiso de residencia o permanencia, lo que le impide registrarse en programas como el Sisbén o cualquier otro.

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	68001-40-03-003-2021-00107-00
ACCIONANTE:	JANETH TATIANA ABDALLACH CAMACHO, Defensora del pueblo y agente oficiosa de CARMEN DELIA ACOSTA. Correo: 5165238@gmail.com
ACCIONADA:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co OFICINA DE SISBEN Correo: sisben@bucaramanga.gov.co SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD Correo: snstutelas@supersalud.gov.co MIGRACION COLOMBIA Correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co : nhballesteros@bucaramanga.gov.co
VINCULADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

Que actualmente dispone del siguiente análisis medico: “CODIGO 1219 INFARTO AGUDO DEL MIO CARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, CODIGO 1255 CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, CODIGO 1509 INSUFICIENCIA CARDIACA NO ESPECIFICADA”.

Que según Historia Clínica que se aporta, elaborada por su médico tratante, del 8/02/2021, según epicrisis de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander.

Que no dispone de los recursos económicos para tramitar los documentos de identificación colombiana, como una visa, o permiso especial de permanencia, o cualquiera que el estado Colombiano disponga para regularizar su situación de permanencia en territorio colombiano, por lo cual solicita se vincule a MIGRACIÓN COLOMBIA, a efectos de que le otorgue documento de permanencia e identificación en Colombia de manera temporal o permanente. Lo anterior, teniendo en cuenta que al no disponer de un ingreso regular a Colombia, es decir documentos de ingreso, no los pueden registrar en EPS del régimen subsidiado.

Que acude a la Acción de Tutela por ser el medio más inmediato y eficaz para obtener la ATENCIÓN EN SALUD REQUERIDA DE MANERA PRIORITARIA Y URGENTE, EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS por parte de la accionada, para lograr el tratamiento ordenado por el médico tratante, como son exámenes, atención médica especializada, medicamentos así: - “CODIGO 890202 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS – CITA AMBULATORIA CON ENDOCRINOLOGIA. - CODIGO 890202 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS – CONTROL AMBULATORIO POR MEDICINA INTERNA. - CODIGO 881209 EXAMEN ECOCARDIOGRAFIA INTRACARDIACA – ECOCARDIOGRAFIA DE STRESS FARMACOLOGICO. - MEDICAMENTO SS/ Sacubitril + Valsartan 50 mg”.

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la accionada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER o a quien corresponda, que de manera inmediata, urgente y prioritaria proceda a autorizar realizar lo siguiente: “ORDENAR ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA PRIORITARIA, MEDICAMENTOS, EXAMENES ESPECIALIZADOS, ASÍ: - CODIGO 890202 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS – CITA AMBULATORIA

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	68001-40-03-003-2021-00107-00
ACCIONANTE:	JANETH TATIANA ABDALLACH CAMACHO, Defensora del pueblo y agente oficiosa de CARMEN DELIA ACOSTA. Correo: 5165238@gmail.com
ACCIONADA:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co OFICINA DE SISBEN Correo: sisben@bucaramanga.gov.co SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD Correo: snstutelas@supersalud.gov.co MIGRACION COLOMBIA Correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co : nhballesteros@bucaramanga.gov.co
VINCULADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

CON ENDOCRINOLOGIA. - CODIGO 890202 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS – CONTROL AMBULATORIO POR MEDICINA INTERNA. - CODIGO 881209 EXAMEN ECOCARDIOGRAFIA INTRACARDIACA – ECOCARDIOGRAFIA DE STRESS FARMACOLOGICO. - MEDICAMENTO SS/ Sacubitril + Valsartan 50 mg".

Que se le brinde a la accionante, una "ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL", como es la realización de procedimientos médicos, que se le prescriba por el médico tratante o los especialistas que formulen algún examen, medicamento, procedimiento, materiales o cirugías, insumos, según sea la especificación médica por fórmula o en historia clínica, para atender diagnósticos "ACTUALES REPORTADOS EN HISTORIA CLINICA CORRESPONDIENTE A INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, INSUFICIENCIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, Y TODO CUANTO DE ELLOS SE DERIVE", esté o no dentro del POS y sin que medie excusa administrativa o burocrática que conlleve a dilatar la atención con las consecuencias irreversibles e irreparables para la salud del paciente y vida en condiciones dignas y justas, sin necesidad de estar formulando acciones de tutela una y otra vez y atendiendo el alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran por diagnósticos que refieren su historia clínica y a su vez, se ordene a MIGRACIÓN COLOMBIA, a efectos de que le otorgue a la accionante documento de permanencia e identificación en Colombia, que correspondan a las circunstancias de su estado de vulnerabilidad.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 23/02/2021 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, OFICINA DEL SISBEN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-, MIGRACION COLOMBIA y la SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA, (ii) se ordenó vincular de oficio a E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- HUS-, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00107-00
ACCIONANTE: JANETH TATIANA ABDALLACH CAMACHO, Defensora del pueblo y agente oficiosa de CARMEN DELIA ACOSTA. Correo: 5165238@gmail.com
ACCIONADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co
OFICINA DE SISBEN Correo: sisben@bucaramanga.gov.co
SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD Correo: snstutelas@supersalud.gov.co
MIGRACION COLOMBIA Correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co : nhballesteros@bucaramanga.gov.co
VINCULADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que se procedió a solicitar un informe a la Regional de Oriente de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de la ciudadana extranjera CARMEN DELIA ACOSTA, el cual alude que se recibió a través de correo electrónico institucional el 24/02/2021, del cual asevera que la ciudadana Venezolana se encuentra en “condición migratoria irregular”, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria, (a) Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales (b) incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015.

Que la ciudadana Venezolana CARMEN DELIA ACOSTA, se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, solicita que se conmine a la ciudadana extranjera, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia, más cercano a su residencia (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020), con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

Que en efecto, la ciudadana Venezolana CARMEN DELIA ACOSTA, tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, expone que éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón, dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

Que de acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros que: “el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional nacional”.

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	68001-40-03-003-2021-00107-00
ACCIONANTE:	JANETH TATIANA ABDALLACH CAMACHO, Defensora del pueblo y agente oficiosa de CARMEN DELIA ACOSTA. Correo: 5165238@gmail.com
ACCIONADA:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co OFICINA DE SISBEN Correo: sisben@bucaramanga.gov.co SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD Correo: snstutelas@supersalud.gov.co MIGRACION COLOMBIA Correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co : nhballesteros@bucaramanga.gov.co
VINCULADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

Que con el fin de solucionar la situación migratoria presentada por la ciudadana Venezolana CARMEN DELIA ACOSTA, itera la necesidad de conminar a la accionante, para que adelante los tramites pertinentes con el fin de obtener su documento de identificación ante respectivo consulado y posteriormente se acerque a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia. Lo anterior, teniendo en cuenta las obligaciones que les asisten a los extranjeros en el país a respetar las normas, entre las que se encuentran las migratorias, en especial cuando es un deber de estos permanecer en el territorio de forma regular.

Que una vez los extranjeros adelanten el trámite administrativo migratorio, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a estos se les expide un salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería, ante Migración Colombia.

Que una vez la ciudadana venezolana regularice la situación migratoria en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, se procederá a expedir el Salvoconducto, este SC le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, esto es, solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería.

Que dicho salvoconducto, es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, trámite que asevera que únicamente y de manera personal, deberá adelantar la accionante. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 2223 de fecha 16/09/2020 “Por la cual se reanuda la prestación del servicio y los términos en los procesos y procedimientos adelantados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”.

Que la accionante para obtener el Salvoconducto deberá hacer uso del servicio de agendamiento establecido por Migración Colombia a través de su página. Lo anterior habida cuenta que, se trata de un tramite presencial, puesto que es un procedimiento

de Biometría que requiere “toma de foto, firma y huellas”, luego para tal fin deberá agendar su cita, luego no es un procedimiento que pueda adelantar a través de la acción de tutela.

Que no es cierto que se requiera de una orden judicial para obtener el salvoconducto, solo se necesita del acatamiento de las leyes migratorias de Colombia de parte de los ciudadanos Extranjeros al momento de ingresar al territorio colombiano y por lo tanto ser diligente y acudir en debida forma ante la Entidad para adelantar el trámite administrativo migratorio para resolver su situación migratoria, por lo tanto, asevera que la Tutela no surte ese trámite administrativo como lo pretende la accionante

Que el primer deber que le asiste al ciudadano Venezolano como residente permanente en el estado colombiano, es el de regularizar su permanencia en el país y así poder ser titular de todos los derechos civiles con los que cuentan los ciudadanos Extranjeros que se encuentran de manera regular en el territorio Colombiano, por lo tanto alude que la ciudadana extrajera deberá acudir a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la entidad (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de 2020) y así adelantar el trámite migratorio para regularizar sus estatus migratorio.

Que la accionante no puede pretender que la tutela reemplace el trámite administrativo migratorio para regularizar su permanencia en el país.

Que esa Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que, no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud, y tal como se explicó con anterioridad, el SC, no es un trámite administrativo que se pueda adelantar a través de la acción de tutela, por lo tanto, arguye que no es posible atender de manera favorable las pretensiones de la accionante, sino que por el contrario, la ciudadana Venezolana antes mencionada ha vulnerado las normas migratorias que está obligado a cumplir el momento de ingresar a territorio colombiano.

Que para efectos de que los extranjeros puedan ser titulares de todos los derechos civiles con los que cuentan los nacionales colombianos, es necesario que los ciudadanos extranjeros cumplan con su deber de regularizar su condición migratoria, tal como lo impone el artículo 4 de la Constitución Política de acogerse a la Constitución, a la ley y a las autoridades colombianas.

Que en congruencia con el informe de la Regional de Oriente, a la fecha la accionante no se ha preocupado y tampoco ha sido diligente para adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes para regularizar su situación en el estado colombiano.

Que respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: i) Dicha entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas. ii) Dicha Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante toda vez que, no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por último, solicita se sirva DESVINCULAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento.

- **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- HUS:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER es prestadora del servicio de salud y no ostenta la calidad de aseguradora y la accionante es ciudadana venezolana, y al no estar afiliado al sistema de seguridad social, la entidad encargada de promover sus servicios de salud es la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, en consecuencia, es esa autoridad la

responsable de realizar los trámites administrativos que se requieren para asegurar el efectivo y oportuno acceso a los servicios de salud ofrecidos por las IPS con los cuales tiene contrato o convenio vigente, por lo tanto, dicha competencia no es atribuible a la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, toda vez que como se puede colegir, dicha entidad es prestadora del servicio de salud y no ostenta la calidad de aseguradora.

Que debido a ello, corresponde a la Secretaría de Salud Departamental, autorizar los servicios médicos que requiera el paciente atendiendo a su condición de ciudadana venezolana, así como disponer la atención integral si a ello hay lugar.

Que se infiere con claridad que la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, no se encuentra vulnerando en ningún momento los derechos fundamentales del agenciado, en consecuencia, esta situación queda por fuera del manejo de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER de acuerdo, a los parámetros y principios legales que el legislador consigno en la ley 100 de 1993. Aunado a ello, alude que la paciente es quien debe adelantar todos los trámites ante las entidades migratorias con el fin de legalizar su estadía en el país y normalizar su status.

Por último, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela en relación con la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, frente a la presunta vulneración de derechos alegados, por cuanto, al ESE HUS no le corresponde cumplir con obligaciones atribuidas por mandato legal a las EPS y/o a la Secretaría de Salud Departamental. Que bajo ese entendido y conforme se expuso, se sirva desestimar las pretensiones consignadas en la presente acción de tutela, en relación con la ESE Hospital Universitario de Santander - HUS, por inexistencia de violación o vulneración de derechos fundamentales o conexos con estos.

- **SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que dicha entidad no está llamada a responder, teniendo en cuenta que lo le corresponde prestar servicios médicos como los solicitados, ni prestar, ni autorizar atención médica integral, medicamentos, exámenes, cirugías, procedimientos , ni insumos, así como tampoco afiliar a extranjeros que no estén legalizados en Colombia, tal como lo exige la constitución y la ley.

Que a la accionante le corresponde adelantar los trámites legales y administrativos para legalizar su situación jurídica en territorio Colombiano ante Migración Colombia, ello, tal y como lo ordena la Constitución y la ley.

Que la ley es obligatoria tanto para los Nacionales, como para los extranjeros residentes en Colombia.

Que los extranjeros al ingresar al país, deben contar con una póliza en salud que los cubra ante cualquier contingencia en salud.

Que el derecho fundamental a la salud es diferente a la actividad de adelantar trámites administrativos para legalizar su situación migratoria.

Que por otra parte, el accionante no probó la existencia de un posible perjuicio irremediable.

Que se desvincule a dicha entidad, teniendo en cuenta que a su parecer, a la accionante no se le está vulnerando derecho fundamental alguno. Asimismo, solicita se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que de los hechos y pretensiones se infiere que la tutelante cuenta con otros mecanismos para hacer efectivos sus derechos, consistentes en iniciar y adelantar los trámites administrativos ante migración Colombia, para regularizar su situación.

- **SUPERSALUD:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que en el presente caso se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se incoan, no deviene de una acción u omisión atribuible a dicha entidad.

Que las E.P.S. están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios, incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que al régimen subsidiado en salud, se accede previa identificación de la población beneficiaria a través de la encuesta del Sisbén o del Listado Censal.

Que no se puede hablar de afiliación al Sisbén o al Listado Censal, ya que no son un seguro en salud, de lo que sí se puede hablar es de la aplicación de la encuesta del SISBEN o del listado censal que permita a la persona poder ser beneficiaria de los subsidios del estado.

Por último, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad, y por lo tanto, se proceda a desvincularlos de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	68001-40-03-003-2021-00107-00
ACCIONANTE:	JANETH TATIANA ABDALLACH CAMACHO, Defensora del pueblo y agente oficiosa de CARMEN DELIA ACOSTA. Correo: 5165238@gmail.com
ACCIONADA:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co OFICINA DE SISBEN Correo: sisben@bucaramanga.gov.co SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD Correo: snstutelas@supersalud.gov.co MIGRACION COLOMBIA Correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co : nhballesteros@bucaramanga.gov.co
VINCULADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

> "Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.
>
> Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable"[1]. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Que la señora JANETH TATIANA ABDALLACH CAMACHO, Defensora del pueblo y agente oficiosa de CARMEN DELIA ACOSTA, impetró la presente acción, para que le sean protegidos los derechos fundamentales de ésta última, presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, OFICINA DEL SISBEN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-, MIGRACION COLOMBIA y la

---

[1] *Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.*

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	68001-40-03-003-2021-00107-00
ACCIONANTE:	JANETH TATIANA ABDALLACH CAMACHO, Defensora del pueblo y agente oficiosa de CARMEN DELIA ACOSTA. Correo: 5165238@gmail.com
ACCIONADA:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co OFICINA DE SISBEN Correo: sisben@bucaramanga.gov.co SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD Correo: snstutelas@supersalud.gov.co MIGRACION COLOMBIA Correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co : nhballesteros@bucaramanga.gov.co
VINCULADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, en virtud a la presunta ausencia de protección de su derecho a la salud, pese a ser una persona extranjera, que entró al país de forma irregular, carente de documentación alguna que le permita la residencia actual en este país.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (**i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor de la agenciada y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, algunos de ellos no se encuentran configurados, veamos el por qué:

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	68001-40-03-003-2021-00107-00
ACCIONANTE:	JANETH TATIANA ABDALLACH CAMACHO, Defensora del pueblo y agente oficiosa de CARMEN DELIA ACOSTA. Correo: 5165238@gmail.com
ACCIONADA:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co OFICINA DE SISBEN Correo: sisben@bucaramanga.gov.co SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD Correo: snstutelas@supersalud.gov.co MIGRACION COLOMBIA Correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co : nhballesteros@bucaramanga.gov.co
VINCULADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que el mismo se encuentra configurado, teniendo en cuenta que la situación de la que se conduele la tutelante es actual y se arguye que permanece en el tiempo.

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, propio de esta acción de tutela, se advierte que no se encuentra consolidado, teniendo en cuenta que, conforme al material probatorio aportado, se evidencia que el punto neurálgico de la presente acción de tutela, se centra en que la tutelante, proveniente del país de Venezuela, carece de la documentación correspondiente para acceder a las facilidades que Colombia le otorga a los ciudadanos extranjeros.

De esta manera, este Estrado advierte que no se encuentra consolidado el requisito de subsidiariedad, propio de la presente acción, toda vez que, la tutelante cuenta con otros mecanismos administrativos para alcanzar la petición que de manera prematura impetra ante este importante mecanismo de protección constitucional, sin lograr si quiera la ausencia de eficacia de dichos mecanismos o que previo a impetrar la presente acción, haya accedido a los mismos, y se le haya negado su petición.

En este orden de ideas, este Juzgado no puede desconocer lo establecido a nivel Legal y Constitucional, frente la regularización de los extranjeros en el país ante Migración Colombia, al menos, a través de la expedición del Permiso especial de Permanencia.

Ahora bien, en cuanto al alegado derecho a la salud, se advierte que el mismo no se advierte *prima facie* vulnerado, teniendo en cuenta que la accionante no logró probar la negativa por parte de la accionada a prestar un servicio de urgencias, tal y como lo establece la Ley 1751 de 2015, sino por el contrario, la tutelante se conduele por la ausencia de una prestación de un servicio médico integral, el cual, como se sabe, no se puede otorgar, cuando la agenciada no ha adelantado los trámites tendientes a la regularización de su situación migratoria en este País.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura.

Para redondear los anteriores argumentos, el Despacho a su vez advierte que no se logró demostrar por la parte actora, la presencia de un verdadero perjuicio irremediable, que legitime la puesta en marcha de la acción constitucional, en desconocimiento de las vías dispuestas por el legislador y la Constitución.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable omitir los mecanismos alternos dispuestos por el legislador y la C.P., para alcanzar las pretensiones que se impetran, máxime, cuando la tutelante no logró demostrar la ineficacia de dichos medios de defensa, así como tampoco es dable evadir la competencia de otras autoridades judiciales.

Todo lo anterior da cuenta de la ausencia del requisito de subsidiariedad, propio de la presente acción y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa para este operador judicial, entrándose entonces a declarar la improcedencia de las pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, dejándose la salvedad que **la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que si la accionante lo ve pertinente, inicie las correspondientes acciones legales.**

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	68001-40-03-003-2021-00107-00
ACCIONANTE:	JANETH TATIANA ABDALLACH CAMACHO, Defensora del pueblo y agente oficiosa de CARMEN DELIA ACOSTA. Correo: 5165238@gmail.com
ACCIONADA:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co OFICINA DE SISBEN Correo: sisben@bucaramanga.gov.co SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD Correo: snstutelas@supersalud.gov.co MIGRACION COLOMBIA Correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co : nhballesteros@bucaramanga.gov.co
VINCULADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

Por último, éste Estrado insta a la agenciada a iniciar los trámites tendientes a regularizar su situación migratoria, en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, ello, en atención a lo establecido en la resolución 2223 del 2020, donde según la contestación emitida por Migración Colombia, se podrá a expedir el Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia, documento que le permite a la accionante afiliarse al Sistema de Seguridad Social y acceder a salud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por JANETH TATIANA ABDALLACH CAMACHO, Defensora del pueblo y agente oficiosa de CARMEN DELIA ACOSTA, contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, OFICINA DEL SISBEN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-, MIGRACION COLOMBIA y la SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA, trámite al que se ordenó vincular de oficio a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- HUS-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ

Firmado Por:

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	68001-40-03-003-2021-00107-00
ACCIONANTE:	JANETH TATIANA ABDALLACH CAMACHO, Defensora del pueblo y agente oficiosa de CARMEN DELIA ACOSTA. Correo: 5165238@gmail.com
ACCIONADA:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co OFICINA DE SISBEN Correo: sisben@bucaramanga.gov.co SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD Correo: snstutelas@supersalud.gov.co MIGRACION COLOMBIA Correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co : nhballesteros@bucaramanga.gov.co
VINCULADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5376b6e0e71907ad4c2d63b28daf3e0a6c09218b7c20ede88a94bd92541a2a6c
Documento generado en 04/03/2021 10:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica